SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencil y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 22, que establece dos circunscripciones para los Actos del Estado Civil del Municipio de Baní

G. O. No. 9595, del 31 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 2

CONSIDERANDO: Que la población del Municipio de Baní, ha tenido un crecimiento enorme como consecuencia de la explosión demográgica que ha dado lugar al levantamiento de varias Urbanizaciones;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las últimas estadísticas, la población del Municipio de Baní ha aumentado desde la creación de la Oficialía del Estado Civil, más de un cincuenta por ciento;

CONSIDERANDO: Que la población del Municipio de Bani en la actualidad cuenta con más de 70,000 (setenta mil) habitantes;

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia del aumento poblacional, la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Baní se encuentra sobrecargada de trabajo, lo que no permite satisfacer con rapidez los reclamos de la ciudadanía;

CONSIDERANDO: Que, después de analizar todas las consideraciones expuestas, se hace necesaria la creación de una nueva dependencia para ofrecer a la población un mejor servicio a su ciudadanía;

VISTO: El Artículo 2 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 del mes de julio del año 1944.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. I.– Se establecen dos circunscripciones para los Actos del Estado Civil del Municipio de Baní, con los siguientes límites para cada una de las jurisdicciones:

Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Baní, comenzando en la acera Sur de la calle "Máximo Gómez", siguiendo esta acera hasta la calle "Canela Mota" y siguiendo la "Canela Mota" hacia el Sur hasta la calle "Presidente Billini", siguiendo esta calle hacia el Este hasta tomar la carretera "Sánchez", siguiendo la carretera hasta el "Arroyo Catalina"; siguiendo este Arroyo hacia al Sur hasta el "Mar Caribe"; siguiendo el litoral Sur hacia el Oeste hasta el Río "Ocoa" y siguiendo el Río Ocoa hacia el Norte hasta la carretera "Sánchez".

La Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio de BANI tendrá los siguientes límites: Comenzando en la acera Norte de la Calle "Máximo Gómez", siguiendo esta acera hasta la calle "Canela Mota", siguiendo esta calle hacia el Sur hasta la calle "Presidente Billini", siguiendo la acera Norte de la "Presidente Billini" hasta tomar la carretera "Sánchez" hacia el Este hasta el Arroyo "Catalina", siguiendo hacia el Norte hasta

los límites de la sección de Pizarrete jurisdicción del Distrito Municipal de Nizao; siguiendo hacia el Norte con los límites del Municipio de San Cristóbal; y limitando por el Norte con el Municipio de San José de Ocoa; y siguiendo la calle "Máximo Gómez" hacia el Oeste hasta la carretera "Sánchez", siguiendo esta en su margen Norte hasta el Río Ocoa, siguiendo el Río Ocoa hacia el Norte hasta el arroyo; denominado "Arroyo Blanco", linea divisoria entre el Municipio de Baní y el Municipio de San José de Ocoa.

Art. 2.– La presente Ley entrará en vigor a partir del Primero de enero del año mil novecientos ochentitres.

Art. 3.– Los archivos relacionados con las Actas del Estado Civil existentes a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley quedarán bajo la custodia y poder de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción.

Art. 4.– La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos años; 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,
Secretario

José A. Ledesma G.,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO